

CAPÍTULO QUINTO

EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA NORMATIVA AUTÓNOMA O INTERNA MEXICANA

I. ADOPCIÓN

1. *Competencia judicial internacional*

Debemos señalar que México estipula en su carta magna, a través de sus artículos 73 y 124, que las facultades que expresamente no se encuentran otorgadas a la Federación, se entiende que son facultades otorgadas a los Estados. En materia familiar, y más específicamente la que aquí nos ocupa, es decir la internacional, entendemos que la esfera de actuación corresponde a cada uno de los estados de la Unión, es decir, estamos ante una esfera de competencia local y así cada estado tiene su propio Código Civil y Código de Procedimientos Civiles. De ahí que confluyan 31 códigos civiles más el Distrito Federal y 31 códigos de procedimientos civiles más el Distrito Federal, en donde la dispersión normativa es la regla general, independientemente de que la tendencia de todos estos Códigos sea acercarse al Código Civil del Distrito Federal (CCDF) y al Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal (CPCDF).²⁵³

²⁵³ Perezniето Castro, Leonel, “Algunos aspectos de derecho familiar en México y otros países de latinoamericano”, en Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Castellanos Ruiz, E. (dirs), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2003, pp. 14 y ss.

En ese sentido, cuando hablamos del tema toral de este apartado, la adopción internacional, se entiende que cualquier juez local mexicano tiene competencia para que, aplicando directamente las convenciones en la materia, entre otras las que dan título a este trabajo, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Ley Aplicable a la Adopción de Menores y la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, o la normativa interna estatal, declararse competente a nivel internacional aplicar su norma conflictual y a través de ella una norma material que resuelva el fondo de la pretensión presentada.

Con respecto al derecho autónomo mexicano, debemos comenzar por exponer que la competencia judicial civil internacional en México debe referirse necesariamente al Distrito Federal a través del artículo 156 del CPCDF; este artículo atribuye y por estricto orden lógico-jurídico, por una parte, competencia (o incompetencia) a los jueces mexicanos en el plano internacional y, por otro lado, atribuye competencia en razón del territorio a los jueces del Distrito Federal.

A. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Como hemos señalado el artículo que da respuesta a la competencia judicial civil internacional en el Distrito Federal es el 156 del CPCDF.

En este orden de ideas, tenemos que decir que son varias las fracciones que de manera, más o menos atinada, dan respuesta a este primer interrogante. La primera de estas fracciones es la fracción VIII, la cual estipula que “es juez competente: VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve...”; es decir, la normativa autónoma o interna mexicana determina que en materia de adopción internacional el juez competente es el del domicilio del adoptante por ser éste quien promueve el acto.

A primer vista nos surge ya una inquietud que deriva de los instrumentos internacionales que venimos analizando, en el que llegamos o concluimos en un punto toral, claro y necesario, en donde se estipula que la residencia habitual del menor es el punto de conexión idóneo para determinar, en este caso, la competencia judicial civil internacional, y la razón no es otra que la protección del menor, es decir, determinar un foro de protección del menor que no le deje en la indefensión y que tenga una mayor proximidad con el supuesto de hecho planteado. Si la normativa autónoma o interna expresa otro punto de conexión como es el caso al determinar el domicilio del adoptante, ya tenemos una incongruencia que corregir y sobre la cual reflexionar. En este punto estimamos que el “domicilio del que promueve” no es el mejor punto de conexión para atribuir competencia en un acto de jurisdicción voluntaria como viene siendo la adopción (nacional o internacional); estamos así, ante lo que consideramos un foro exorbitante.

Este artículo se deslinda de la jurisdicción contenciosa y hace referencia a la categoría general de jurisdicción voluntaria. Como bien señala la doctrina “cuando el objeto llevado al conocimiento de un órgano es un litigio, el órgano realizará *función jurisdiccional*. Cuando sólo es un negocio, es decir, un asunto no litigioso, el órgano realizará lo que se suele denominar *jurisdicción voluntaria*”.²⁵⁴ El común denominador respecto a la jurisdicción contenciosa viene marcado por la previsión del foro atributivo de competencia materializado en el principio *forum rei sitae*. Respecto al punto de conexión la doctrina ha señalado que éste constituye “el único interés en presencia”.²⁵⁵

Para corregir o disipar dicha dualidad de puntos de conexión expresada a través de la fracción VIII, que claramente se contraponen y que dejan desprotegida a la parte más débil, en este caso a los menores, podemos atender lo enunciado en el mismo cuerpo nor-

²⁵⁴ Silva, J. A., *Derecho internacional sobre el proceso. Proceso civil y comercial*, México, McGraw-Hill, 1997, p. 80.

²⁵⁵ Véase Perezniecto Castro, L., *Derecho internacional privado. Parte general*, México, Oxford, 2001, p. 197.

mativo mexicano, al expresar en su artículo 156, fracción IX que “es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y *en los demás casos el del domicilio de éste* (las curativas son nuestras”). Es decir, al dejar abierta la relación se estipula —*en los demás casos*—, y en donde bien podríamos encuadrar a la adopción, que será juez competente el de la residencia del tutor y de manera lógica, el domicilio del tutor coincide con el domicilio del menor. Esta interpretación está claramente inclinada hacia la postura que tenemos de determinar como punto de conexión, en la materia, la residencia o domicilio habitual del menor como foro de protección del mismo, pero no dejamos de destacar que de la lectura simple del artículo no se desprende una situación que se caracterice por la claridad de objetivos.

El primer comentario que amerita esta fracción es la previsión en sus criterios atributivos de competencia de dos claros foros de protección (residencia de los menores o incapaces y domicilio del tutor). Aun cuando se hable de “residencia” entendemos por ella el concepto de “residencia habitual”. La determinación de este foro se vincula con el concepto de “domicilio”; en este aspecto debemos acudir al artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal el cual dispone

...el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.²⁵⁶

²⁵⁶ De parecido tenor encontramos los artículos 25 y 26 del CC de Aguascalientes, los artículos 29 y 30 CC de Baja California, los artículos 29 CC de Baja California Sur, los artículos 33 y 34 del CC de Campeche, los artículos 71 y 72 del CC de Coahuila, los artículos 29 y 30 del CC de Colima, los artículos 27 y 28 del CC de Chiapas, los artículos 29 y 30 CC de Chihuahua, los artículos 29 y 30 del CC de Durango, los artículos 28 y 30 del CC de Guanajuato, los artículos 29 y 30 CC de Hidalgo, los artículos 72 y 73 del CC de Jalisco,

Todo parece apuntar a que los conceptos de residencia habitual y domicilio están interconectados, en el entendido de que la existencia de domicilio presupone la existencia de la residencia habitual. La residencia habitual podemos afirmar que materializa e implica un arraigo real y efectivo entre una persona y el medio que la rodea; es sin duda un criterio fáctico de determinación sencilla y objetiva. La doctrina ha señalado respecto a esta atribución de competencia que “se presupone que el juez de la residencia de los menores e incapacitados, por estar vinculado más directamente con el medio donde se encuentran, protegerá mejor sus intereses”.²⁵⁷ Compartimos plenamente dichas afirmaciones y estimamos que lo que se está considerando es la absoluta y efectiva protección del menor, parte débil de la relación jurídica en la que se encuentre inmerso.

Al seguir analizando la atribución de competencia judicial civil internacional, seguimos destacando el contenido de las fracciones del artículo 156 CPCDF, concretamente nos referimos ahora a su fracción IV, que a la letra dice “juez competente: IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio... de ac-

los artículos 2.17 y 2.18 CC de México, el artículo 22 CC de Michoacán, el artículo 70 CC de Morelos, el artículo 29 CC de Nayarit, los artículos 28 y 28 Bis del CC de Nuevo León, los artículos 29 y 30 CC de Oaxaca, los artículos 57 y 58 CC de Puebla, el artículo 29 CC de Querétaro, los artículos 552 y 553 CC de Quintana Roo, el artículo 23 del CC de San Luis Potosí, los artículos 29 y 30 CC de Sinaloa, los artículos 124 y 125 CC de Sonora, los artículos 40 y 41 CC de Tabasco, los artículos 24 y 26 CC de Tamaulipas, el artículo 35 del CC de Tlaxcala, los artículos 37 y 38 CC de Veracruz y los artículos 20 y 22 CC de Yucatán. De distinta redacción encontramos el CC de Zacatecas en sus artículos 33 y 34.

²⁵⁷ Véase Perezniето Castro, L., *op. cit.*, p. 197. Este autor ha señalado que “en el CPCDF se prevé la posibilidad de un cambio de competencia en el supuesto de que el tutor se encuentre domiciliado en una jurisdicción diferente de la del menor e incapacitado. Por tratarse de la posibilidad de una remisión de competencia y de que las reglas procesales son estrictamente de derecho local, puede suceder que el segundo juez no acepte la competencia prevista, lo cual finalmente podría afectar los intereses de quien se pretende proteger. En este caso, se tendría que volver a la fórmula planteada por el CFPC, sin embargo, cabe hacer notar que la disposición del CPCDF tiende a otorgar facilidades para el tutor”.

ciones personales o del *estado civil* (las cursivas son nuestras)”. En relación con la mención del estado civil, destacamos, a su vez, el artículo 24 CPCDF que expresa:

...las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, *adopción*, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron (la cursiva es nuestra).

Como vemos, dentro del estado civil se encuentra, como era de esperar, la adopción y de ahí la derivación del juez competente hacia el domicilio del demandado (artículo 156, fracción IV, CPCDF), en este caso, ¿domicilio del adoptado? De esta fracción IV, la crítica que podemos realizar es que al ser la adopción un expediente de jurisdicción voluntaria, no podemos hablar de demandantes ni demandado, sino que debemos utilizar adecuadamente el término de “promoventes”. Lo anterior nos lleva a pensar que cuando se habla de *estado civil* no se tuvieron presentes los términos jurídicos adecuados cuando lo intentamos concretar en la figura de la adopción de menores.

Por supuesto que la interrogación anterior está justificada desde que consideramos que asimilar domicilio del demandado con domicilio del adoptado no es una derivación directa, ni muchísimo menos; ahora bien, ante la falta de interpretación de esta fracción, debemos y tenemos que reforzar la clara inclinación que derive hacia la congruencia de esta fracción con la normativa convencional firmada y ratificada por México; en este contexto entendemos que debemos hacer coincidir el foro del “domicilio del demandado” con el foro de protección del menor y concretamente con el domicilio del menor.

No obstante todo lo vertido en las líneas precedentes, el resumen de los distintos puntos de conexión determinados por México, en cuanto a la determinación de la competencia judicial civil

internacional, son los siguientes, si a la letra nos atenemos, y siguiendo la reflexión doctrinal que expresa que:

...para determinar la competencia o incompetencia de los tribunales mexicanos podemos señalar que no se contempla un claro y necesario foro de protección, un punto de conexión que incline la competencia a favor de los tribunales de la residencia habitual del menor. Tenemos: a) domicilio del que promueve (artículo 156, fracción VIII, CPCDF); b) domicilio del tutor (artículo 156, fracción IX, CPCDF); c) domicilio del demandado (artículo 156, fracción IV; CPCDF).²⁵⁸

Ante esta situación la doctrina se decanta en mantener una opinión, acertada por supuesto, en el sentido de que la determinación de la competencia judicial civil internacional en México no está regulada para un supuesto realmente internacional sino meramente interno,²⁵⁹ es decir, del artículo mencionado del CPCDF, artículo 156 y sus fracciones VIII, IX, X y IV, se infiere una regulación puramente interna entre los distintos Estados de la Federación mexicana, es decir una regulación *ad intra*, y no una relación *ad extra* en su relación entre los distintos Estados que conforman la comunidad internacional; ello se corrobora al visualizar, además, de que no hay una normativa autónoma o interna que contemple, en específico, la figura objeto de estos comentarios, la adopción internacional y de ahí la necesidad de incluirla para un supuesto nacional, adopción nacional.

Como crítica general al artículo 156 CPCDF, podemos señalar que los resultados competenciales son diametralmente opuestos de conformidad con la fracción del artículo 156 CPCDF en la que queda insertada o encuadrada la figura de la adopción. En este sentido también podemos criticar que este artículo no da respuesta concreta y contextualizada a la figura de la adopción internacional de un menor.

²⁵⁸ Rodríguez Jiménez, Sonia, *La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano*, México, UNAM, 2006, p. 135.

²⁵⁹ *Ibidem*, p. 136.

B. Código de procedimientos civiles de las restantes entidades federativas

La redacción de la fracción VIII del artículo 156 CPCDF, sobre jurisdicción voluntaria, la encontramos en los mismos términos, en los siguientes artículos: 142. VIII CPC de Aguascalientes, 157. VIII CPC de Baja California, 156. VIII CPC de Baja California Sur, 169 CPC de Campeche, 40. XVII CPC de Coahuila, 155. VIII CPC de Colima, 158 VIII CPC de Chiapas, 155. VIII CPC de Chihuahua, 156. VIII CPC de Durango, 30. VI CPC de Guanajuato, 31. VIII CPC de Guerrero, 154. VIII CPC de Hidalgo, 142. VIII CPC de México, 174 CPC de Michoacán, 30. VII CPC de Nayarit, 146. VIII CPC de Oaxaca, 154. VIII CPC de Querétaro, 157. VIII CPC de Quintana Roo, 155. VIII CPC de San Luis Potosí, 109. XV CPC de Sonora, 153. IX CPC de Sinaloa, 28. VIII CPC de Tabasco, 195. VIII CPC de Tamaulipas, 116. VIII CPC de Veracruz, 109. XVI CPC de Zacatecas.

De más escueto pronunciamiento encontramos el artículo 170 CPC de Tlaxcala que señala: “para los actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve”.

Queda ausente esta fracción en la normativa competencial del CPC Morelos y Yucatán.

De diferente tenor, pero respetando el punto de conexión “domicilio del que promueve” encontramos el artículo 161. VIII CPC de Jalisco que incluye el supuesto de adopción, en el siguiente sentido

...en los actos de jurisdicción voluntaria el de primera instancia del domicilio del que promueve, tratándose de adopciones lo será el de la residencia de quien se pretende adoptar, y tratándose de de bienes raíces, lo será el de igual categoría del partido donde estén ubicados.

De igual alcance encontramos el artículo 111. VIII CPC de Nuevo León: “En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces será el del

lugar en que estén ubicados. En todo lo relativo a la adopción, el juez del domicilio del menor que se pretende adoptar”.

De distinto tenor encontramos el artículo 108. XXI CPC de Puebla que señala “en los actos de jurisdicción voluntaria, el que elija quien promueve”.

En lo que respecta a la fracción IX, del artículo 156 CPCDF, esta redacción la encontramos en el artículo 142. IX CPC de Aguascalientes, 157. IX CPC de Baja California, 156. IX CPC de Baja California Sur, 168 CPC de Campeche, 40. VII CPC de Coahuila, 155. IX CPC de Colima, 158. IX CPC de Chiapas, 155. IX CPC de Chihuahua, 156. IX CPC de Durango, 154. IX CPC de Hidalgo, 161. IX CPC de Jalisco, 142. IX CPC de México, 175 CPC de Michoacán, 111. IX CPC de Nuevo León, 146. IX CPC de Oaxaca, 154. IX CPC de Querétaro, 157. IX CPC de Quintana Roo, 155. IX CPC de San Luis Potosí, 109. VIII CPC de Sonora, 153. X CPC de Sinaloa, 195. IX CPC de Tamaulipas, 116. IX CPC de Veracruz, 82 CPC de Yucatán, 109. VIII CPC de Zacatecas.

De redacción más plausible encontramos el artículo 31 del CPC de Guanajuato que señala: “en los procedimientos relativos a adopción y tutela de los menores o incapacitados es Juez competente el de la residencia del menor o incapacitado”; el artículo 34. VII CPC de Morelos que señala: “en los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz”; el artículo 30. VIII CPC de Nayarit que señala: “en los asuntos relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos” o el artículo 165 CPC de Tlaxcala que señala:

En los negocios de los menores e incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes: I. En lo relativo a tutela, será competente el Juez del domicilio del incapaz; II. Para la aprobación de las cuentas, será competente el Juez del lugar en donde se desempeñe la tutela; a no ser que el menor o quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor.

Este artículo se complementa con el artículo 169 que sostiene que “Para la designación del tutor es competente el Juez del domicilio del menor o del incapacitado”.

No encontramos esta fracción en la normativa competencial del CPC de Guerrero Puebla y Tabasco.

Esta redacción de la fracción X del artículo 156 CPCDF, la encontramos en el artículo 157. X CPC de Baja California, 156. X CPC de Baja California Sur, 166 CPC de Campeche, 40. VIII CPC de Coahuila, 155. X CPC de Colima, 158. X CPC de Chiapas, 155. X CPC de Chihuahua, 156. X CPC de Durango, 32 CPC de Guanajuato, 154. X CPC de Hidalgo, 161. X CPC de Jalisco, 34. VIII CPC de Morelos, 30. IX CPC de Nayarit, 111. X CPC de Nuevo León, 154. X CPC de Querétaro, 157. X CPC de Quintana Roo, 155. X CPC de San Luis Potosí, 109. IX CPC de Sonora, 153. XI CPC de Sinaloa, 195. X CPC de Tamaulipas, 116. X CPC de Veracruz, 109. IX CPC de Zacatecas.

No encontramos esta fracción en la normativa competencial de Guerrero y Tabasco.

Con un punto de conexión diferente encontramos el artículo 142. X del CPC de Aguascalientes que señala “En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o a los de impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se pretenda contraer el matrimonio”; el artículo 142. X del CPC del estado de México “en lo relativo a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del domicilio de los pretendientes”; el artículo 146. X CPC de Oaxaca que señala “Para los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, el del lugar del domicilio de éste; si se trata de impedimento para contraer matrimonio, el de lugar donde se hayan presentado los pretendientes”; el artículo 160 CPC de Tlaxcala que señala: “En los negocios relativos a suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad y a impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar de celebración del matrimonio” y el 176 CPC de Michoacán: “En

los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del distrito dentro de cuya jurisdicción hayan hecho la solicitud de matrimonio los pretendientes”.

De redacción más escueta encontramos el artículo 108. XVIII CPC de Puebla que señala “En los casos de impedimento para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los contrayentes” y de similar redacción el artículo 80 CPC de Yucatán: “En los negocios relativos a impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes”.

Las entidades federativas que determinan y regulan, expresamente, la categoría de la adopción y los actos propios del efecto constitutivo que causaría cualquier pronunciamiento judicial constituyendo una adopción son:

Artículo 40 CPC de Coahuila, concretamente la fracción XII la cual señala que: “En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del domicilio del oficial del registro civil”. Se predetermina legalmente “el domicilio del oficial del registro”, foro atributivo de carácter eminentemente personal y neutral. Este foro materializa el principio de proximidad razonable desde que estimamos que el oficial del registro civil se encuentra en la mejor posición para realizar eventuales anotaciones marginales en el registro civil; es el más indicado para llevar a cabo actos de ejecución propios que puedan derivar del reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales emitidos.

Por otro lado encontramos el Artículo 158 CPC de Chiapas en cuya fracción XIII se señala que: “En los asuntos de adopción, será el juez competente, el del domicilio de la persona que se pretende adoptar”. Se trata específicamente el supuesto de hecho de la adopción y se señala un foro de protección ciertamente atinado: el domicilio del adoptado. Se materializa a través de esta previsión el principio del interés superior del menor. Sin ánimo de criticar este foro competencial estimamos que no hubiera sido

erróneo considerar también, en la misma línea de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (CIDIP III), el criterio de la residencia habitual del adoptado.

De igual forma encontramos el CPC de Durango en su artículo 156 en cuya fracción XIV se señala que:

Para la constitución de la adopción, el juez del domicilio de la persona que se pretenda adoptar, sin que sea prorrogable. Para la anulación e impugnación de la adopción, el del lugar en que el adoptado tenía su domicilio al momento de llevarse a cabo la adopción; para la conversión de la adopción lo serán a elección del promovente, el del domicilio del adoptado al momento de llevarse a cabo la adopción o, el del domicilio del adoptante o adoptantes al solicitarse la conversión.

Estamos ante la misma previsión que la realizada en el CPC de Chiapas; sin embargo, encontramos una regulación competencial más completa en este CPC. En este sentido si bien respeta el punto de conexión del “domicilio del adoptado” estima que este criterio no se puede alterar por la voluntad de las partes, no es disponible para las partes, no pudiendo por ende alterarse este foro por la común concurrencia de sus voluntades. Igualmente se completa el supuesto de la adopción cubriendo las posibilidades de anulación y conversión. Para todos los supuestos se prevén foros personales, como no podía ser de otro modo, que materializan un foro de protección encaminado a la consecución del interés superior del menor. En esta línea encontramos la fracción XV en la que se señala que:

Para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante o adoptantes y la familia de este o estos, el juez del domicilio del adoptante o adoptantes, mientras el adoptado no constituye domicilio propio. A partir de que el adoptado tenga domicilio propio serán competentes a elección del actor el juez del domicilio del adoptado y el del domicilio del adoptante o adoptantes.

Ambas fracciones se sitúan en la misma línea que la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción.

En el mismo tenor encontramos el artículo 34 del CPC de Morelos en cuya fracción X se señala que: “En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del lugar del fuero del oficial del registro civil”. En esta fracción nos remitimos a los comentarios realizados en la fracción XII del artículo 40 del CPC de Coahuila.

De igual forma encontramos el artículo 111. CPC de Nuevo León en cuya fracción VIII se señala que “En todo lo relativo a la adopción el juez del domicilio del menor que se pretenda adoptar”. En la misma línea que encontrábamos al artículo 158. XIII CPC de Chiapas y al artículo 156. XIV CPC de Durango. Por su parte en la fracción XIV se señala que “En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad el juez del domicilio de la institución pública de asistencia social que haya acogido al menor”. Sin duda es un foro de protección que se destina a concretar el interés superior del menor.

En esta línea encontramos el artículo 146. CPC de Oaxaca en cuya fracción XIII se señala que “Para los casos de revocación de la adopción el del domicilio del tribunal que la decretó”. En esta línea encontramos el artículo 156 del CPC de Durango. Recordemos que tanto el CPC de Chiapas y Nuevo León, aunque prevén la adopción como categoría autónoma, son más escuetos en sus previsiones.

Igualmente encontramos el artículo 108 CPC de Puebla en cuya fracción X se señala “cuando la acción sólo tenga por objeto obtener la cancelación de un registro el tribunal a cuya jurisdicción esté sujeta la oficina donde aquel se asentó, pero si la cancelación se pide como resultado de otro juicio o acción podrá ordenarlo el tribunal que conoció del negocio principal”; por lo que se refiere a la fracción XV se señala que “en los negocios sobre nulidad de matrimonio y de rectificación o modificación de actas del estado civil, es competente el tribunal del domicilio del actor, si aquellos se hubieren celebrado fuera del estado de Puebla, el

juez que conozca del asunto, deberá analizar el acto conforme a la ley del lugar en que se celebró”; en este tenor la fracción XVI afirma que: “Tratándose del patrimonio de familia, el tribunal de la ubicación del domicilio familiar”; su fracción XVII señala que “para la designación de tutor rendición y aprobación de cuentas de este el del domicilio del menor o incapacitado”.

El artículo 154 CPC de Querétaro en su fracción XIV se afirma que

...en la adopción el de la residencia del adoptado; sobre la anulación o revocación de la adopción, el de la residencia del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción; respecto de la conversión de la adopción simple a adopción plena a elección del actor el lugar de residencia del adoptado al momento de la adopción o donde tenga domicilio el adoptante.

Este CPC determina legalmente el punto de conexión previsto en la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (artículos 15 a 17); si bien deja de lado el criterio de “domicilio del adoptado”, foro manejado por los CPC de Durango, Chiapas, Nuevo León y Oaxaca vemos que guarda similitud con las previsiones contenidas en el artículo 156 del CPC de Durango.

Por su parte el artículo 155 CPC de San Luis Potosí en su fracción XIII se señala que “en los juicios sobre rectificación de las actas del estado civil el de primera instancia del lugar donde se hubiere extendido el acta”; fracción que se ubica en la misma línea del artículo 40. XII del CPC de Coahuila y 34 CPC de Morelos.

El artículo 109 CPC de Sonora en su fracción XII señala, en la misma tendencia de individualizar la figura de la adopción y darle necesaria respuesta, que “en los juicios sobre anulación o rectificación de actas del estado civil el tribunal del fuero del registrador”. De parecido tenor al artículo 40. XII del CPC de Coahuila y 34 CPC de Morelos y exacto al artículo 155 del CPC de San Luis Potosí.

Por su parte el artículo 153 del CPC de Sinaloa señala en la fracción XV que: “en los juicios especiales de pérdida de patria potestad el juez del domicilio de la institución de asistencia social sea pública o privada que haya acogido a la persona menor de edad”. De parecido tenor el artículo 111. XIV CPC Nuevo León.

En el CPC de Tlaxcala en el artículo 168 se afirma que: “Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que este es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeta la oficina donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio o acción podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal”. Artículo 40. XVI CPC de Coahuila, artículo 31 CPC de Guerrero y artículo 108. X CPC de Puebla.

Por su parte el CPC de Zacatecas en su artículo 109 en la fracción XII se señala “en los juicios sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del fuero del registrador”; artículo 40. XII CPC de Coahuila, artículo 34 del CPC de Morelos, artículo 155. XIII CPC de San Luis Potosí y artículo 109 CPC de Sonora.

C. Código Federal de Procedimientos Civiles

La regulación de la competencia judicial civil internacional en el plano federal la encontramos en los artículos 24 a 26. Como señalábamos líneas arriba la materia familiar, y a lo que aquí nos interesa, la familia internacional, es de carácter estatal y no federal. Ahora bien, por lo anterior otorgamos carácter supletorio a la regulación federal en el ámbito familiar internacional y es en este contexto que reproducimos la normativa competencial judicial civil internacional recogida en el CFPC.

El artículo 24 del CFPC señala que “Por razón de territorio es tribunal competente”, fracción IV: “el del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil”; en su fracción VIII se señala que:

En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve... Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias, se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento.

Por su parte el artículo 25 señala que “En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado”.

El artículo 26 afirma que: “Para suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad, y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes”.

D. *Códigos de familia*

1. HIDALGO. Encontramos el artículo 214 del Código de Familia (CF) el cual se limita a señalar cuándo estamos ante una adopción internacional, así como la obligación de estar a los compromisos internacionales adquiridos por México.

2. MICHOACÁN. Destacan los artículos 386 y 387 del CF. Ambos artículos se limitan a concretar cuándo estamos ante una adopción que debe ser calificada de internacional, cuándo estamos ante una adopción por extranjeros, así como a establecer el principio de subsidiariedad.

3. MORELOS. Destacan los artículos 371 a 374 del CF; ninguno de estos artículos recoge propiamente competencia judicial civil internacional sino más bien ofrece criterios para la determinación de una competencia administrativa. Artículo 373:

...intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Las adopciones internacionales promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, en su carácter de au-

toridad central, verifique y determine: I. Que el menor es adoptable; II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor; III. Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito; y IV. Que las autoridades centrales del estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país. V. Que aceptan expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento de la adopción, por el plazo establecido en el Reglamento de Adopciones.

Por su parte el artículo 374 señala que:

...efectos ante las dependencias administrativas. Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes”.

4. SAN LUIS POTOSÍ. En el Estado de San Luis Potosí encontramos los artículos 263 a 267 del CF. Concretamente señalamos el artículo 266:

...el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado, o su equivalente, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, tramitará y conocerá en exclusiva de los procedimientos administrativos sobre esta materia.

También señalamos el artículo 267 que dispone:

...el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado, o su equivalente, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, deberá informar semestralmente a la autoridad judicial que decreto la adopción y hasta que la persona adoptada adquiera la edad de doce años, sobre el estado, evolución y desarrollo de las o los menores concedidos en adopción. El Ministerio Público vigilará que se cumpla con esta disposición.

5. ZACATECAS. En el estado de Zacatecas encontramos los artículos 369 bis a *quintus*). Nuevamente las autoridades que señala son administrativas y no judiciales. En concreto señalamos el artículo 369 quater el cual establece que

...las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de los países que son parte de la convención sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, tendrán lugar cuando el sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, en su carácter de autoridad central, verifique y determine [...].

También el artículo 369 *quintus* que señala:

...una vez decretada la adopción, el sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

2. *Derecho aplicable*

A. *Código Civil para el Distrito Federal*

En cuanto al derecho aplicable en el ámbito autónomo mexicano —y acotándolo de la misma forma en que lo hicimos con la competencia judicial civil internacional al ámbito del Distrito

Federal—, nos encontramos su regulación en los artículos 12 a 15 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF).

De esta manera, tenemos que el artículo 13 CCDF, expresa: “La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas: II. El Estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal”, al atenernos a lo que la letra dice, encontramos claramente que en materia de adopción internacional debemos aplicar necesariamente la *lex fori*, esto es, la norma material del tribunal que se declaró competente para conocer y resolver del supuesto de hecho; lo anterior se traduce en la imposibilidad de aplicar derecho extranjero. Esta primera lectura nos lleva a reflexionar sobre una consecuencia necesaria que despierta esta redacción, a saber, el *legeforismo* que se contempla en el artículo 13.II del CCDF deja sin efecto el contenido de los dos siguientes artículos enunciados en el ámbito autónomo, es decir, deja sin contenido o como letra muerta los artículos subsiguientes, estos son los artículos 14 y 15 del CCDF. La anterior conclusión se extrae desde que la aplicación de la *lex fori* no deja lugar ni margen para el surgimiento de los problemas procesales aplicativos que se derivan de la aplicación del derecho material extranjero; nos referimos a los problemas que se suscitan de manera frecuente tras la aplicación de la normativa material de un Estado extranjero y donde el derecho de familia internacional no es una excepción; nos referimos a la solución que debe ofrecerse a la cuestión previa, al reenvío, a la institución desconocida, al orden público, etcétera. La resolución de estas cuestiones determina, inexorablemente, el fondo de una decisión que atañe a un menor en el plan internacional.

Al contrario de lo acontecido con respecto a la competencia judicial civil internacional en el ámbito autónomo, en relación al derecho aplicable interno no hay ninguna alusión, ni siquiera indirecta, a la normativa material aplicable a la adopción. Por ello es que la operación que debemos realizar es encuadrarla en la fracción II de este artículo 13 desde que estimamos que es la

operación menos forzada para dar respuesta a este segundo sector constitutivo del contenido del derecho internacional privado.

Por su parte la normativa autónoma o interna material aplicable a la adopción internacional —e insistimos en su acotamiento al Distrito Federal—²⁶⁰ la tenemos en el artículo 410-E CCDF al definir adopción internacional, el cual constituye el precepto que rige la normatividad de la adopción internacional. Los legisladores mexicanos han acogido un criterio para definir la adopción internacional que difiere del criterio, y en definitiva, del concepto de adopción internacional que nos proporcionan los instrumentos internacionales. Según el artículo 410-E del CCDF, reformado en 1998 y posteriormente en 2004:

...la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.²⁶¹

Es decir, define la adopción internacional, fundamentalmente, como la realizada por los ciudadanos de otro país que carecen de residencia en el territorio nacional.

²⁶⁰ La adopción internacional, tal y como hemos reiterado, es materia estatal y no federal y de ahí la existencia de un amplio abanico de regulaciones estatales, que no siempre se caracteriza por su armonización, aún con la consideración vertida, de que se sigue una clara tendencia hacia la identidad con la regulación emitida por el Distrito Federal. Con todas estas puntualizaciones, igualmente debemos reiterar, tal y como lo hacíamos al explicar la CJI autónoma mexicana, que esta dispersión normativa y falta de armonización puede derivar en un *forum shopping*.

²⁶¹ Reformado: “Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 9 de junio de 2004. Hay otra reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 6 de septiembre de 2004, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Guarda, Custodia y Derecho de Convivencia de los Menores Sujetos a Patria Potestad”.

El concepto acogido internamente apunta hacia la idea de: 1) los adoptantes se encuentran en el extranjero y además son “ciudadanos extranjeros”; y 2) el menor se encuentra en México. En este caso, aquellos mexicanos que residen fuera de las fronteras mexicanas no estarían incluidos en el supuesto de adopción internacional, sin tomar en cuenta uno de los presupuestos de mayor importancia, desde el punto de vista psicológico, cultural y social y es que los menores mexicanos, en caso de ser adoptados por connacionales residentes en el extranjero, no se desarraigaran totalmente porque sus padres siguen siendo mexicanos. Es un error, por lo tanto, que se tome en cuenta la nacionalidad o ciudadanía del adoptante para definir la adopción internacional. En el derecho convencional internacional, la adopción atiende a la residencia, pero no a la nacionalidad del adoptante y ello lo constamos con el artículo 2o., párrafo primero, del Convenio de La Haya de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

Asimismo, el legislador mexicano ubicó al adoptante en el extranjero y al adoptado en México, y se olvidó del caso inverso. México al suscribir los tratados sobre adopción ha aceptado la posibilidad de ambas hipótesis,²⁶² lo que significa, que una persona residente en México puede adoptar a un menor residente en el extranjero.²⁶³

²⁶² La profesora González Beilfuss opina, en contra, que “Aunque el Convenio (de La Haya de 1993) no impida que un Estado pertenezca simultáneamente a ambas categorías, la vigencia del principio de subsidiariedad que establece que hay que dar preferencia a la colocación del niño en una familia de su Estado de residencia habitual... dificulta que, salvo que concurren circunstancias excepcionales, un mismo Estado presente ese carácter bifronte”, González Beilfuss, C., “La aplicación en España del Convenio de La Haya de 29 de Mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Revista Jurídica Catalana*, núm. 2, 1996, p. 315.

²⁶³ Para ser congruentes con nuestro argumento “bifronte”, debemos aclarar que en libro de nuestra autoría, González Martín, N., *op. cit.*, en el capítulo cuarto en el que incluimos una propuesta o borrador de convenio bilateral en materia de adopción internacional entre España y México, no contemplamos el procedimiento para las adopciones de menores españoles para residentes en

México aún cuando es, fundamentalmente, país emisor de menores no tiene por qué descartar que también puede ser país receptor de menores.²⁶⁴

Por último, en cuanto a la adopción por extranjeros, el párrafo tercero del artículo 410 E del Código Civil para el Distrito Federal, expresa lo siguiente: “La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente código”.²⁶⁵ Se refiere a aquella adopción por parte de extranjeros que residen en el territorio nacional, es la denominada “adopción por extranjeros”, que se caracteriza por ser promovida por ciudadanos de otro país, pero que tienen residencia en el territorio nacional, cuyo régimen está señalado por el propio Código Civil.

México por la razón, conocida ya por todos, de que España, en concreto, difícilmente podría proponer a un menor nacional para una adopción internacional cuando tiene una de las tasas más baja de natalidad a nivel mundial y una lista de espera nacional con amplias dificultades de dar curso a tal demanda. Los residentes mexicanos que pretendan realizar una adopción transnacional tendrían que pensar, definitivamente, en otro país.

²⁶⁴ A través de los diferentes informes emitidos por las Autoridades Centrales Mexicanas, en este caso concreto, emitidos por el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) e incluso desde nuestra experiencia práctica, vemos que en México hay un crecimiento del número de solicitantes nacionales que desean realizar una adopción. Se ha potenciado la denominada “cultura de la adopción” y los nacionales que por diversas razones, no han podido tener hijos biológicos, buscan conformar una familia adoptiva. No obstante, y esa es nuestra opinión, se siguen teniendo problemas de integración entre la misma comunidad mexicana. El Instituto Nacional Indigenista nos da un dato de gran relevancia que es la existencia de 57 etnias ubicadas en el territorio nacional mexicano, todas ellas con claros rasgos indígenas y nuestra experiencia nos hace pensar que las parejas mestizas no siempre tienen la “voluntad” de recibir en su seno familiar a un menor con estas características, con un fenotipo diferente, y de ahí la existencia de parejas mexicanas que aún teniendo la posibilidad de adoptar en su país de origen, México, vuelven sus ojos hacia la adopción internacional en aquellos países con claros rasgos occidentales.

²⁶⁵ Con las reformas citadas de 2004, *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 9 de junio de 2004 y *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 6 de septiembre de 2004, el concepto de adopción por extranjeros quedó igual.

En este supuesto, los legisladores mexicanos olvidaron que los extranjeros que adoptan, aún cuando estén residiendo permanentemente en México, podrán retornar a su país de origen o podrán cruzar cualquier otra frontera, y por consecuencia, llevar a su hijo adoptivo a ese país, sin embargo, el proceso se realizó como adopción nacional. La exigencia de que los extranjeros tengan “residencia permanente en México” no impide la movilidad de los mismos en un futuro próximo o lejano —y ni tampoco el encubrimiento bajo esta figura de una adopción internacional—, y sin embargo, los requisitos exigidos por la ley interna y el procedimiento no atienden con la misma exhaustividad y escrutinio, de una adopción internacional, la cual busca siempre el interés superior del menor. El legislador, una vez más, dejó en la anomia una materia de tanta trascendencia.

De toda esta exposición se deriva, de manera rápida y simple, que no tenemos una norma conflictual, de derecho aplicable, *per se*, y la idea que debe seguir al legislador es, precisamente, la derivación del punto de conexión hacia el domicilio del menor adoptado, en congruencia con la normativa internacional firmada y ratificada por México.²⁶⁶

B. Código Civil de las restantes entidades federativas

Cuando abordamos el apartado de la norma de conflicto que se contempla en los distintos Códigos Civiles de las entidades federativas debemos iniciar con una justificación a nuestra acota-

²⁶⁶ En donde no haya elementos de extranjería que “distraigan” del fin último de la adopción internacional que es, en definitiva, la protección del menor. Si llegamos a un punto de consenso en el que se define a la adopción internacional en función de la residencia o domicilio en distintos Estados por parte de ambas partes, adoptando/s y adoptante/s, no podemos bajar la guardia ante una idea importante de consenso para acabar con la dispersión normativa, y retroceder en los avances significativos —por ejemplo la definición de adopción internacional acogida—; véase el caso de la ley española reciente, *Ley 54/2007, del 28 de diciembre, de adopción internacional*, González Martín, Nuria y García Escutia, Laura Magalli, *op. cit.*

ción al estudio de la categoría del estado civil de las personas, esto por considerar que es la más acertada a la hora de encuadrar los supuestos de hecho que estudiamos en estas líneas. Es por lo anterior que nos referiremos al estado civil de las personas como categoría genérica.

Respecto a la norma conflictual contemplada en los Códigos Civiles de las distintas Entidades Federativas, encontramos varios modelos:

Primer modelo. Es el que se sigue en los estados de Aguascalientes (artículo 9o.), Baja California (artículo 12), Campeche (artículo 12), Durango (artículo 12), Nuevo León (artículo 12), Oaxaca (artículo 11), Sinaloa (artículo 12), y Yucatán (artículo 6o.).

Segundo modelo. Se sigue en los estados de Baja California Sur (artículo 12), Colima (artículo 12), Chiapas (artículo 11), Guanajuato (artículo 11), Hidalgo (artículo 12), Nayarit (artículo 12), Sonora (artículo 13) y Tabasco (artículo 2o.).

Tercer modelo. Con alguna variación, es el que se sigue en los estados de Jalisco (artículo 15, fracción I y VI); Oaxaca (artículo 11 a 13); Querétaro (artículo 13, fracción II; artículos 14 y 15) y Veracruz (artículo 5-A II, 5 B y 5 C). Estos últimos siguen la estela del Código Civil Federal en el artículo 13, fracción II, artículos 14 y 15, al contemplar normas de conflicto para dar respuesta al sector del derecho aplicable en estas categorías jurídicas, así como al Código Civil del Distrito Federal, artículos 13, fracción II, artículos 14 y 15 al seguir la misma estructura. La única diferencia que podríamos hacer respecto a este último cuerpo normativo es que el Código Civil del Distrito Federal regula estas categorías jurídicas más que por la vía de la norma de conflictos por la vía de las normas de extensión.

Cuarto modelo. Lo representa Chihuahua (artículo 15) al abordar en su Código Civil los problemas aplicativos que puede generar la aplicación de la norma conflictual, cuando su punto de conexión nos lleva a la aplicación de la norma material de un tercer estado.

Quinto modelo. Le sigue el estado de Puebla (artículo 19).

Sexto modelo. Representado por el Código Civil de Oaxaca (artículo 13).

Séptimo grupo o modelo. Último, tenemos uno que no responde a ninguno de los modelos que acabamos de enlistar, en el que no encontramos ninguna disposición conflictual y así encontramos al Estado de Coahuila, México, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Por lo que se refiere al texto del primer grupo, la redacción viene a ser la siguiente, y toma como modelo el Código Civil de Aguascalientes, por una cuestión exclusivamente alfabética. A la letra dice en su artículo 9o.: “las leyes del estado de Aguascalientes, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicaran a todos los habitantes del mismo, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él, o sean transeúntes”.

De la misma manera, en lo que se refiere al segundo grupo o modelo planteado, tomando como ejemplo el código civil de Baja California Sur, en su artículo 12 a la letra dispone:

...las leyes del estado de Baja California Sur, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del mismo, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el o sean transeúntes; pero tratándose de extranjeros se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

En lo que se refiere al tercer modelo propuesto, por ser mucho más puntual y acertado en su contenido, creemos necesario reproducir el contenido de cada uno de ellos.

Jalisco en su artículo 15 expresa que:

La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: I. El estado civil y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio; VI. Las disposiciones de este Código en todo lo relativo a los derechos sobre alimentos; derechos de familia o derecho sucesorio, se aplicarán

fuera del estado cuando esas relaciones jurídicas se hubieren originado dentro del mismo.

Por su parte, Querétaro nos ofrece los artículos 13, fracción II, artículos 14 y 15 que disponen: artículo 13 “la determinación del derecho aplicable, se hará conforme a las siguientes reglas: II. el estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”; artículo 14:

...en la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: I. se aplicará como lo haría el juez extranjero respectivo, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho; II. se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas del estado o de un tercer estado; III. no será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho del estado no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos; IV. las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y V. cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por distintos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos, se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad federativa.

Artículo 15:

No se aplicará el derecho extranjero: I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexica-

no, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. Lo dispuesto en el presente artículo también se observará cuando pretenda ser aplicado el derecho de otra entidad federativa.

Por su parte, Veracruz señala en su artículo 5o. A II, 5o. B y 5o. C, artículo 5-a “la determinación del derecho aplicable se hará conforme a las reglas siguientes: II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”. Artículo 5o. B:

...en la aplicación del derecho extranjero se observará, lo siguiente: I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho; II. Se aplicaría el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado; III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos; IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la federación.

Artículo 5o. C:

...no se aplicará el derecho extranjero: I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

En lo que se refiere al cuarto modelo, tenemos el artículo 15 del Código Civil de Chihuahua que a la letra expresa:

Para la aplicación del derecho extranjero y el de otra Entidad Federativa, se observarán las siguientes reglas: I. no deberán contener disposiciones o efectos contrarios a principios de orden público mexicano; II. no deberá implicar la intención de evadir artificiosamente principios fundamentales de derecho mexicano; III. el juez tiene obligación de informarse sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal, como lo haría el juez extranjero correspondiente; IV. no será impedimento para su aplicación que en el derecho mexicano no se prevea alguna institución o procedimiento relativos a la figura extranjera aplicable si existe alguna análoga en el derecho mexicano, a menos que se encuentre expresamente prohibida o que sin estarlo pugne con otras disposiciones; V. cuando diversos derechos regulen diferentes aspectos de una misma relación jurídica, se procurara su aplicación armónica, encaminada a realizar los fines que cada uno de los derechos persiga. en caso de dificultad para la aplicación simultánea, se deberá resolver aplicando la equidad; VI. el derecho sustantivo se aplicara, a menos que las circunstancias del caso permitan tomar en cuenta de manera excepcional las normas de ese derecho que admitan la aplicación del derecho mexicano o de un tercer estado; y VII. las cuestiones previas, preliminares o incidentales que deriven de una principal, no deberán resolverse necesariamente aplicando el derecho que regule a esta última.

El quinto modelo está representado por la Constitución del estado de Puebla, en cuyo artículo 19 se establece:

Respecto de la determinación del derecho aplicable y la forma de aplicación o no del derecho extranjero, se estará a lo dispuesto por las leyes federales.

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un estado extranjero o en otras entidades federativas, deberán ser reconocidas en el estado de Puebla. El estado civil y capacidad de las personas físicas se rigen por el derecho del lugar de su domicilio.

El sexto modelo representado por Oaxaca en su artículo 13 dispone que: los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del estado, quedan en libertad de sujetarse a las formas prevenidas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del estado. En cuanto a los actos del estado civil ajustados a las leyes de los otros estados, del Distrito Federal y territorios, tendrán validez en el territorio del estado de Oaxaca.

Es hora de examinar cómo los distintos Códigos Civiles estatales abordan la norma material en adopción internacional.

1. Aguascalientes. Libro primero, título séptimo, capítulo V, sección III, artículo 433 E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, y, en lo conducente, por las disposiciones de este código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Artículo 433-f. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

2. Baja California. Libro primero, título séptimo, capítulo V, artículo 404. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio

nacional; y tiene por objeto incorporar en un ambiente familiar a la persona menor de dieciocho años de edad. La adopción internacional se registrará por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, y en lo que corresponda, por las disposiciones de este código. Artículo 405. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. Artículo 406. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente código. Artículo 407. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

3. Baja California Sur. Libro primero, título décimo, capítulo IV, artículo 446. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre los extranjeros. Artículo 447. El extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor en el Estado de Baja California Sur, debe exhibir al juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución oficial de su país de origen, relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, así como su aptitud física, moral, psicológica y económica. Artículo 448. Esa misma institución se comprometerá a informar al juez de la adopción, dos veces durante el primer año, y posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno-filial, la salud y el trato que recibe el menor. Artículo 449. La adopción de un menor en favor de extranjeros solo se concederá en su forma simple, pero si dos años después de otorgada, el o los adoptantes solicitan expresamente la conversión a adopción plena, presentando un nuevo certificado de la misma institución que avale el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación afectiva y cultural del menor, el juez concederá la petición con audiencia del ministerio público y del adoptado si fuese mayor de doce años.

4. Campeche. Libro primero, título séptimo, capítulo V, sección cuarta, artículo 426 J. La adopción internacional es promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y en lo conducente por las disposiciones de este código. Artículo 426 K. La adopción por extranjeros es promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente código. Artículo 426 L. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. Artículo 426 M. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

5. Coahuila. Libro segundo, título segundo, capítulo III, sección cuarta subsección cuarta, artículo 511. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor de nacionalidad mexicana, que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esa adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y en lo conducente por el código civil para el Distrito Federal. La adopción internacional será siempre plena. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el estado. Esta adopción se rige por lo dispuesto en el presente código. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los mexicanos sobre los extranjeros. El juez que conozca del caso, antes de otorgar una adopción internacional y tomando en consideración el interés superior del menor, concederá un plazo de 30 días naturales al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como autoridad central en materia de adopciones, para que a través de la Procuraduría de la Familia, presente propuesta de adopción del menor en su estado o país de origen.

6. Colima. Libro primero de las personas título séptimo de la paternidad y filiación capítulo V de la adopción sección cuarta de la adopción internacional. Artículo 410 E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrarla en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio del estado. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente código. Artículo 410 F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

7. Chiapas. Libro primero, título séptimo, capítulo V, sección tercera de la adopción internacional, artículo 405. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil Federal y, en su caso por las del presente código, cuando se promuevan en el Estado de Chiapas. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. Artículo 405 bis. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

8. Durango. Libro primero, título séptimo, capítulo V, sección cuarta, artículo 405 D. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los tratados internacionales que el Estado mexicano suscriba y ratifique posteriormente. Las

adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente código. Artículo 405-E. En igualdad de circunstancias se preferirá a los adoptantes mexicanos sobre los extranjeros, a menos que el que ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor consienta en la adopción. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el que tomara en cuenta el interés superior del niño. Artículo 405 F. Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de autoridad central, verifique y determine: I. que el menor es adoptable; II. que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa y responde al interés superior del menor; III. que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito; y IV. que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país. Artículo 405 G. Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de países que no son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se apegaran a lo dispuesto en el artículo 385 de este código, además de cumplir con los requisitos siguientes: i. presentar certificado de idoneidad, expedido por las autoridades competentes del Estado en que habrá de residir el adoptado, que acredite fehacientemente que

se considere al solicitante apto para adoptar; ii. acreditar su legal estancia en el país, a través de la forma migratoria expedida por el gobierno mexicano; y iii. presentar autorización de su estado de origen, que autorice al menor para entrar y residir permanentemente en dicho estado y la documentación pertinente, debidamente legalizada por el consulado mexicano, salvo que se disponga otro procedimiento en los tratados internacionales que haya celebrado México. Artículo 405 H. una vez decretada la adopción, el juez de lo familiar lo informara al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

9. Guanajuato. Libro primero, título séptimo, capítulo VIII, artículo 464 K. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor o a un incapacitado, guanajuatense o que viva en el Estado, que no encontró una familia en el Estado mexicano. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado mexicano, lo dispuesto en este capítulo y, en lo conducente, por las disposiciones de este código. En las adopciones internacionales, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato será autoridad central, y deberá atender entre otras disposiciones, las siguientes: i. solicitar informes a la autoridad central del país de origen de los adoptantes a efecto de asegurarse sobre la conveniencia de la adopción, una vez que se tenga la petición de una adopción internacional; ii. la reciprocidad entre el país de origen y el país receptor en materia de adopciones; iii. la permisibilidad para la entrada y la residencia del menor en el país receptor; iv. la aceptación expresa de los futuros padres y su capacidad para adoptar; v. la conformidad del país de origen y el país receptor sobre la posible adopción; vi. la conformidad para tramitar el procedimiento de adopción de las autoridades centrales del país de origen y del país receptor; y

vii. constatar por todos los medios legales e idóneos, que los futuros padres sean aptos para adoptar y no cuenten con antecedentes que pongan en riesgo al menor.

10. Jalisco. Libro segundo, título sexto, capítulo IV, artículo 551. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto, incorporar en una familia a un menor que no pueda encontrar una, en su propio país de origen. Artículo 552. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, y se regirá por lo dispuesto en esta sección. Artículo 553. Las adopciones internacionales tendrán los efectos de plena. Artículo 554. Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el poder ejecutivo federal, se procederá en la forma siguiente: *i.* corresponde al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Jalisco, a través de su órgano desconcentrado Consejo Estatal de Familia, desempeñar la función de entidad central del Estado, tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero; como vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes sean residentes en el Estado y el adoptado sea extranjero; y *ii.* al consentirse la adopción deberá señalarse la forma y términos como se le dará seguimiento en el extranjero.

11. Estado de México. Libro cuarto, Del derecho familiar, título sexto, capítulo IV. Concepto de la adopción internacional.

Artículo 4.199. La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes y, en lo conducente, por las disposiciones de este código.

Artículo 4.200. Las adopciones internacionales siempre serán plenas, pero el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción

12. Morelos. Libro segundo, título cuarto, capítulo VII. Norma competencial, artículo 256-a. Se deroga por disposición del artículo quinto transitorio de la publicación del Código Familiar para el estado libre y soberano de Morelos, publicado el día 6 septiembre del 2006. Artículo 256-b. Se deroga por disposición del artículo quinto transitorio de la publicación del Código Familiar para el Estado libre y soberano de Morelos, publicado el día 6 septiembre del 2006. Artículo 256-c. Se deroga por disposición del artículo quinto transitorio de la publicación del Código Familiar para el Estado libre y soberano de Morelos, publicado el día 6 septiembre del 2006. Artículo 256-d. Se deroga por disposición del artículo quinto transitorio de la publicación del Código Familiar para el Estado libre y soberano de Morelos, publicado el 6 septiembre del 2006.

13. Nayarit. Artículo 402-c. Se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad mexicana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad mexicana, radicado en el país. De igual forma se considerara, para la acreditación de la idoneidad preadoptiva, respecto de nacionales que pretendan adoptar en otro país. Artículo 402-d. la adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención al interés superior del menor, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional. Artículo 402-e. Los extranjeros que deseen adoptar un menor, se sujetaran a esta sección, y a lo establecido en declaraciones, convenios, convenciones y otros instrumentos internacionales que rigen la materia y hayan sido ratificados por el estado mexicano. Artículo 402-f. Los extranjeros y mexicanos radicados en el exterior que deseen adoptar presentaran su solicitud

de adopción a través de representantes de los organismos públicos responsables del cuidado de los menores, quienes elevaran la solicitud al juez. Bajo ningún concepto el juez podrá aceptar solicitudes presentadas por extranjeros o mexicanos radicados en el exterior en forma directa, al margen de lo establecido por la legislación aplicable. Artículo 402-g. En los procesos de adopción que sigan ciudadanos extranjeros o mexicanos residentes en el exterior, es obligatorio que estén presentes, desde la primera audiencia señalada por el juez, hasta la fecha de la sentencia. Artículo 402-h. Se establecen los siguientes requisitos: I. acta de matrimonio que acredite su celebración antes del nacimiento del adoptado; II. acta de nacimiento de los cónyuges que acrediten tener más de veinticinco años de edad y diecisiete años mayores que el adoptado; III. tener un máximo de cincuenta años de edad; IV. certificados médicos que acrediten que los adoptantes gozan de buena salud física y mental. En caso de duda, el juez podrá disponer su homologación por profesionales nacionales; V. certificado otorgado por autoridad competente del país de origen que acredite solvencia económica; VI. informe psicosocial elaborado en el país de residencia; VII. certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos; VIII. acrediten su legal estancia en el país; IX. no tener antecedentes penales, lo que se acreditará mediante certificados del país del solicitante; X. certificado de idoneidad otorgado por las autoridades competentes del país de residencia de los solicitantes; y XI. autorización para el trámite de ingreso del adoptado al país de residencia de los solicitantes. Todos los documentos otorgados en el exterior serán autenticados (*sic*) y traducidos al español y estarán debidamente legalizados. Artículo 402-i. Los menores adoptados por extranjeros mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de que adquieran la de los adoptantes. Artículo 402-j. Los extranjeros residentes en México, con una permanencia menor de dos años, se registrarán por las disposiciones de la adopción de la adopción internacional y los extranjeros residentes en el país con una permanencia mayor, se sujetarán a las disposiciones que rigen la adopción nacional.

14. Nuevo León. Libro primero, título séptimo, capítulo V, artículo 410 bis vi. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en este código. Artículo 410 bis vii. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

15. Puebla. Libro primero, capítulo VIII, sección quinta, artículo 59. Transcurrido el lapso de seis meses a que se refiere el artículo anterior, el que no quiera que nazca esa presunción, declarara dentro de quince días, a las autoridades municipales de su anterior domicilio y de su nueva residencia, respectivamente, que no desea perder aquel domicilio y adquirir uno nuevo.

16. Querétaro. Libro primero, título octavo, capítulo V, artículo 377. La adopción internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar la misma en su lugar de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo condeciente, por las disposiciones de este código. La adopción por extranjeros es la promovida y otorgada en los términos de este código a los extranjeros que tengan su residencia en territorio nacional. El que promueva la adopción internacional deberá acreditar ante el juez, mediante constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia lo siguiente. I. que el menor es adoptable; II. que una vez que se agotaron las alternativas de adopción dentro del territorio queretano, se considera que una

adopción internacional responde al interés superior del menor. III. que el consentimiento legal de quien deba darlo otorgue por escrito y sin compensación o pago alguno, además de que hayan sido debidamente asesorados e informados de las consecuencias de la adopción. Cuando el consentimiento lo otorgue la madre biológica, este deberá ser posterior al nacimiento del menor; IV. que tomando en cuenta el grado de madurez y la edad del menor, se conste que ha sido debidamente asesorado y se tenga en cuenta el consentimiento del menor por escrito, y V. que existe constancia de la autoridad competente del país receptor, que los promoventes son aptos e idóneos como adoptantes de acuerdo a los convenios internacionales. El juez que conozca verificará minuciosamente que se cumplan con tales requisitos y pedirá la ratificación del escrito, si lo hubiere donde conste el consentimiento del menor. Toda adopción internacional; tendrá el carácter de plena y el menor en tanto no se resuelva sobre la adopción, no podrá ser trasladado al extranjero.

17. San Luis Potosí. Libro primero, título séptimo, capítulo VIII, artículo 370.9. Se considera adopción internacional cuando los adoptantes son extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a un menor mexicano domiciliado en territorio potosino, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen vinculada a la protección de los menores. Los extranjeros que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo unidas en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales. Artículo 370.10. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. En el procedimiento de adopción internacional en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a adoptantes mexicanos sobre los extranjeros. Artículo

370.11. Los cónyuges extranjeros que pretendan adoptar a un menor de nacionalidad mexicana en el estado de San Luis Potosí deberán presentar ante el juez, certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar, constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado y la autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción. Artículo 370.12. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o su equivalente en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, tramitará y conocerá en exclusiva de los procedimientos administrativos sobre esta materia. Artículo 370.13. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, o su equivalente en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, deberá de informar semestralmente al juez que decreto la adopción y hasta que el adoptado adquiera la edad de doce años, sobre el estado, evolución y desarrollo de los menores concedidos en adopción. El ministerio público vigilará que se cumpla con esta disposición.

18. Tlaxcala. Libro segundo, título quinto, capítulo VI, sección III, artículo 245. La adopción internacional es la promovida por un ciudadano de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto incorporar a la familia de ese ciudadano a un menor. La adopción internacional se regirá por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y las disposiciones de este código. Artículo 246. Una vez decretada la adopción el juez de lo familiar lo informara al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

19. Veracruz. Libro primero, título séptimo, capítulo V, artículo 339-f. Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos de estados que forman parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional,

se registrarán por lo dispuesto en el capítulo VI del título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.

20. Yucatán. Libro primero, título cuarto, capítulo IV de la adopción, sección cuarta, artículo 324. La adopción internacional es la que promueven ciudadanos extranjeros o nacionales mexicanos con residencia habitual fuera de la Republica Mexicana. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Las adopciones internacionales o por extranjeros pueden ser simples o plenas. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre los extranjeros. El primer comentario que merece la pena efectuar es que no todos los Estados regulan en su Código Civil la adopción internacional o por extranjeros, nos referimos por ejemplo a Chihuahua, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

El segundo comentario es que hay Códigos Civiles que se refieren a la adopción internacional y otros que se refieren a la adopción por extranjeros sin diferenciar ambas figuras jurídicas. La adopción por extranjeros no es una adopción internacional desde que la nacionalidad no es el criterio determinante para la detonación de la internacionalidad de esta figura; de esta forma, los Convenios de La Haya e Interamericanos que tenemos ratificados convierten la adopción nacional en internacional por dos criterios: uno, cuando la residencia habitual del menor y el domicilio de los adoptantes estén en Estados parte diferentes y segundo, a tenor de la declaración interpretativa del artículo 20 de la Convención Interamericana cuando, a pesar de que las partes implicadas —menor y adoptantes— tengan sus residencias habituales en distintos Estados, tengan la intención de cambiar su domicilio una vez consolidada la adopción a otro Estado contratante. En definitiva, encontramos la posibilidad de soslayar procedimientos que difieren y que conllevan una seguridad y protección, para el menor en su interés superior.

C. *Código Civil Federal*

Referente a la normativa de derecho aplicable regulada en el Código Civil Federal debemos destacar los siguientes artículos: “Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”.

A diferencia del comentario que hacíamos respecto al artículo 13 del CCDF debemos mencionar que la situación que se contempla en el artículo 13 del CCF es radicalmente diferente desde que en este cuerpo normativo encontramos normas de conflicto que, al recoger un punto de conexión, posibilitan la aplicación por el juzgador de la norma material extranjera; por ello es que la redacción actual del CCF, aun cuando presenta ciertas deficiencias, posibilita la aparición de problemas procesales aplicativos derivados de la aplicación de la norma material extranjera.

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados ar-

mónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

En lo concerniente a la norma material relativa a la adopción en el CCF encontramos la sección cuarta: De la adopción internacional. Concretamente el artículo 410 E:

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

El artículo 410 F, el cual dispone que: “En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros”.

II. TRÁFICO

Haciendo un breve recorrido por la adopción internacional de menores mencionamos que esta figura presenta en la actua-

lidad y para el contexto mexicano una regulación competencial discutible desde que, siendo una materia de carácter puramente estatal presenta variaciones y diferencias competenciales dependiendo de la entidad federativa en la que se presente la solicitud; es decir, las diferentes redacciones de la normativa competencial en cada entidad federativa, más el Distrito Federal, pueden llevar como resultado final una declaración competencial diametralmente opuesta dependiendo de dónde sea el lugar de presentación de la solicitud de constitución de la adopción. La posibilidad de obtener resultados competenciales diferentes repercute en un eventual aumento de que los particulares realicen un fraude al foro de cara a conseguir un resultado competencial a la carta. A esta crítica competencial inicial se añade que la adopción se encuentre esparcida en varias fracciones de un mismo artículo, con resultados competenciales igualmente diversos, de conformidad con la fracción en la que quede encuadrada; así, de lo desprendido del artículo 156 del CPCDF esta figura podría quedar encuadrada en las fracciones IV, VIII, IX ó X para obtener un resultado competencial, procesal y material diferente.

Igualmente, destacábamos que presenta serias deficiencias la regulación conflictual, de conformidad con el artículo 13 a 15 del CCDF, y los paralelos de las restantes entidades federativas, desde que, continuando con su carácter estatal y por ende variado, debía ser encuadrada su regulación en el supuesto general y genérico en la fracción que se regulaba el “estado civil”.

Por lo que respecta a la regulación material, en los distintos CC de las entidades federativas, como ya se mencionó, se podían hacer tres grupos dependiendo de su regulación: un primer grupo en el que se regulaba la adopción internacional, un segundo grupo en el que se regulaba la adopción por extranjeros y un tercer grupo de entidades en las que no se regulaba esta figura.

Si bien se puede hacer mejoras en la regulación competencial, conflictual y material en la figura de la adopción internacional de menores, podemos afirmar que la situación empeora cuando tratamos la materia de tráfico internacional de menores,

tras revisar su regulación normativa para el DIPr. y en concreto en los sectores de competencia, CPCDF y de las restantes entidades federativas, y derecho aplicable, CCDF y de las restantes entidades federativas.

Respecto a la figura del tráfico, podemos afirmar que si bien la regulación en la esfera penal está cubierta, no podemos sostener lo mismo de la esfera civil, desde que los códigos de procedimientos civiles y los códigos civiles descuidan en su regulación la localización y restitución del menor al Estado de su última residencia habitual. Aquí no se trata de realizar reformas sino de la necesidad de legislar desde cero, *ex novo* y *ex professo* para esta determinada figura en su arista civil.

Siguiendo con esta misma idea, podemos remitirnos para la regulación de la figura de tráfico en el ámbito penal a los siguientes Códigos Penales: artículo 34 de Aguascalientes; artículo 233 de Baja California Sur; artículo 208 de Chiapas; artículo 166 Chihuahua; artículo 365 de Durango; artículo 220 de Guanajuato; artículo 191 de Guerrero; artículo 234 de Hidalgo; artículo 219 de México; artículo 229 bis de Michoacán; artículo 204 de Morelos; artículo 265 de Nayarit; artículo 348 bis C de Oaxaca; artículo 283 de Puebla; artículo 213 Querétaro; artículo 172 Quintana Roo; artículo 140 de San Luis Potosí; artículo 243 de Sinaloa; artículo 301 b de Sonora; artículo 211 de Tabasco; artículo 318 bis de Tamaulipas y artículo 243 de Veracruz.

Respecto a la figura de trata, tenemos: artículo 265 de Baja California; artículo 307 de Coahuila; artículo 161 de Colima; artículo 198 de Chihuahua; artículo 188 bis del Distrito Federal; artículo 240 de Guanajuato; artículo 133 bis de Guerrero; artículo 273 de Hidalgo; artículo 142 J de Jalisco; artículo 268 bis de México; artículo 168 de Michoacán; artículo 213 Ter de Morelos; artículo 227 bis de Puebla; artículo 239 Querétaro; artículo 194 de Quintana Roo; artículo 186 San Luis Potosí; artículo 276 Sinaloa; artículo 301 J de Sonora; artículo 327 de Tabasco; artículo 173 de Tlaxcala; artículo 292 de Veracruz y artículo 208 de Yucatán.

Derivado de este listado de artículos referidos a la esfera penal nos preguntamos dónde encontramos el correlativo respecto al ámbito civil.

1. *Competencia judicial internacional*

A. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*

De un rápido vistazo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, observamos que no se contempla la pre-determinación legal de la competencia de los tribunales mexicanos del Distrito Federal ante este supuesto de importante calado social. Lo anterior significa que el tribunal mexicano, en concreto del Distrito Federal, no tiene competencia predeterminada por su normativa competencial autónoma para entrar a conocer del aspecto civil de esta figura jurídica.

Esta ausencia se agrava si vemos que la Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores, celebrada en el seno de la CIDIP V, está firmada por México mas no ratificada. Lo anterior significa que la aplicación del contenido de este instrumento no constituye a la fecha un compromiso internacional para México.

La suma de los dos vacíos normativos, el autónomo y el convencional, nos produce cierto temor al no poder determinar, desde el punto de vista del DIPr., la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos del Distrito Federal ante un caso de tráfico internacional de menores.

Si bien es cierto que México tiene cubierto satisfactoriamente el supuesto de alimentos internacional de menores (artículo 156, XIII del CPCDF, el Convenio sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero y el Convenio Interamericano sobre Obligaciones Alimenticias), el supuesto de adopción (artículo IV, VIII y IX del CPCDF, el Convenio de La Haya sobre Cooperación y Protección en Materia de Adopción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Ley aplicable a las Adop-

ciones Internacionales) y el supuesto de restitución/sustracción (artículo 156, IX CPCDF, Convenio de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores), nos sorprende que no tengamos la tarea hecha para el peor de los supuestos de hecho, desde la óptica del interés superior del menor, esto es, el tráfico internacional de menores.

B. Código de procedimientos civiles de las restantes entidades federativas

De parecido tenor deben ser las afirmaciones que deben ser verdaderas respecto a la regulación de esta figura en los distintos CPC de las entidades federativas respecto a la determinación de la competencia judicial civil internacional en el supuesto de hecho de tráfico internacional de menores.

Así, la nota predominante debe ser la ausencia en la regulación de este supuesto en los distintos códigos de procedimientos civiles de las entidades federales. Lo anterior significa que el tribunal mexicano de cualquiera de las entidades federativas no tiene competencia predeterminada por su normativa competencial autónoma para entrar a conocer del aspecto civil de esta figura jurídica.

Esta ausencia de nuevo se agrava si vemos que la Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores, celebrada en el seno de la CIDIP V, está firmada por México pero no ratificada.

La suma de los dos vacíos normativos, el autónomo y el convencional, nos produce cierto temor al no poder determinar, desde el punto de vista del DIPr., la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos ante un caso de tráfico internacional de menores.

C. Código federal de procedimientos civiles

Los comentarios realizados para la regulación competencial en el Distrito Federal así como en las entidades federativas deben

ser reproducidos en su totalidad respecto al ámbito competencial que corresponde al CPCF.

2. *Derecho aplicable*

A. *Código Civil del Distrito Federal*

Si este es el contexto normativo desolador de la competencia judicial civil internacional mexicana, tanto del Distrito Federal, como de las entidades federativas, el derecho aplicable no nos depara mejor situación, desde que el CCDF no contempla una fracción como ocurría con el supuesto de adopción para determinar la normativa competencial, conflictual y material que ha de aplicarse para la localización y restitución de un menor en un supuesto de tráfico internacional. De una forzada labor de interpretación podríamos encuadrar este supuesto en la fracción II, del artículo 13 CCDF, que como ocurría con la adopción, nos lleva a la aplicación de la norma material del tribunal que se declaró competente, *lex fori*. Dicha normativa material, no siempre es la que mejor se adecua a una respuesta al interés superior del menor.

La solución que proponemos, tanto para la adopción como para el aspecto civil del tráfico, es la redacción de una fracción *ex novo* para estos dos supuestos específicos, en donde la aplicación de la normativa material que dé respuesta al fondo pueda ser tanto la del Estado que conoce como la de un tercero, de conformidad nuevamente con el interés superior del menor.

B. *Código Civil de las restantes entidades federativas*

Las afirmaciones vertidas respecto al CCDF deben ser repetidas respecto al CC de las entidades federativas. Así, por no reiterar las ideas, mencionamos que no se encuentra regulada la figura de tráfico internacional de menores en los CC de las en-

tidades federativas, lo cual conlleva una forzada labor de encuadrarlo en el supuesto de “estado civil” de las personas.

C. Código Civil Federal

Las afirmaciones realizadas en las líneas anteriores deben ser repetidas en el análisis del CCF.

